

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **2734**

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JHON ALEJANDRO BOLAÑOS ANGUCHO
Radicado:	190014003003-2021-00459-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada, por lo cual, la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en representación de Banco de Occidente, parte ejecutante en el proceso de la referencia, solicita dictar sentencia, por cuanto el demandado no formuló ningún medio de defensa.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, en consideración a que el señor JHON ALEJANDRO fue notificado en las instalaciones del despacho el día 25 de octubre de 2023 conforme al numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G. del Proceso, sin embargo, el Despacho advierte que hay una falencia tanto en la demanda como en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021, al haberse solicitado librar mandamiento de pago por la suma de “CUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (41.276.519)”.

Es decir, la suma contenida en números difiere de la suma contenida en letras, situación que no ha sido subsanada en el trámite del proceso, en tal sentido, como dicha situación deviene de una equivocación en que ha incurrido la misma parte demandante, quien lo solicitó de esa precisa forma en el escrito de la demanda, deberá hacer la solicitud a que haya lugar para que se corrijan las falencias, pues no es viable de momento seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, hasta que no se subsanen todas las irregularidades.

No es claro cuál es la suma por la que se pidió librar mandamiento de pago, siendo ello del resorte del apoderado de la parte demandante, pues fue quien hizo la solicitud de esa forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la doctora SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ, encaminada a que se disponga seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb